



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación Paternidad.
Demandante	Juan Camilo Franco Salgado.
Demandado	Menor: Camila Franco Goez.
Radicado	05145-31-84-001-2021-00073-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0030
Temas y Subtemas	Impugnación Paternidad Extramatrimonial de menor de edad.
Decisión	Se declara no padre al impugnante-Prueba ADN excluyente de la paternidad.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

Art. 278.- “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Art. 386 Numeral 4.- *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 que hace referencia a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, y el reglado en el numeral 2 del artículo 378 que alude a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas por practicar y la prueba genética practicada es favorable al demandante sin que la parte demandada haya solicitado la práctica de un nuevo dictamen.

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad en este caso, dado que:

-La demanda presentada fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP, luego de la subsanación ordenada, fue que la misma se admitió y se notificó, permitiendo el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

-La competencia tanto funcional como territorial está atribuida por los artículos 22 numeral 2 y 28 numeral 2 inciso 2do. del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia del menor en primera instancia, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho código. Menor que en este caso, según se desprende de la demanda, reside con su progenitora en esta ciudad de Cauca-Antioquia en la Calle 29 Carrera 13A No. 28-46.

-Los sujetos procesales aquí enfrentados, la madre del menor quien lo representa y el padre impugnante, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del CC, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico-procesal, si bien éstos no la tienen por sí mismos, el padre impugnante del menor actúa a través de abogado idóneo cumpliéndose respecto de él con el requisito de postulación reglado en el artículo 73 del CGP., la demandada madre representante del menor no ejerció ese derecho a pesar de haberse notificado de la demanda personalmente.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículos 13 de la Ley 75/68 y artículos 7º y 12 de la Ley 45/36 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75/68), por cuanto la menor cuya paternidad se impugna actúa a través de su madre quien es su representante legal, la tiene bajo su custodia y cuidados y ejerce sobre ella patria potestad, y el demandante es su padre. E igualmente no se observa que en este caso exista caducidad de la acción ya que el demandante informa en su escrito de demanda que tuvo conocimiento que no era el padre de la menor CAMILA con la prueba de ADN practicada el 25 de marzo de 2021, siendo presentada la demanda el 21 de abril de este mismo año 2021, y la parte demandada no propuso excepción al respecto.

2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: a. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; b. Cuando ha habido seducción; c. Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; d. Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; e. Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, f. Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad *“la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”* mediante *“la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad *“con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.”* (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y *“sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”* (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

2.3. VALORACION PROBATORIA

En lo atinente a las pruebas, existe en el formato o expediente a folio 6 copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.155.463.129 e Indicativo Serial 56518540, donde consta que la menor **FRANCO GOEZ CAMILA** nació el 30 de noviembre de 2016, y fue registrada como hija de

la señora GOEZ GÓMEZ STEISY DANIELA y el señor FRANCO SALGADO JUAN CAMILO en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cauca-Quindío el día 02 de febrero de 2017. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dada la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con la que se demuestra el parentesco del demandante con la menor (padre e hija), y que dicha menor cuenta actualmente con 4 años 9 meses y 29 días de edad aproximadamente.

Y a folio 22 encontramos la prueba genética practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA-IdentiGEN de la Universidad de Cauca, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, al demandante y a la menor; y en la cual, el Laboratorio referido, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó lo siguiente: **“Interpretación: EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 10 incompatibles entre Juan Camilo Franco Salgado y Camila Franco Goetz”.**

Cumpléndose así, con los postulados de los artículos 1º y 8 parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, que a su vez modificó el 7º de la Ley 75 de 1968, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, obligatoriamente se debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra o no la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla o excluirla, o se absolverá al demandado o demandada.

Incompatibilidad de caracteres que, aunque en este caso no se haya determinado un porcentaje de probabilidad, excluye al demandante de la paternidad impugnada, dado que es criterio ya informado en dichos peritajes que si tres (3) o más de los marcadores genéticos analizados del supuesto hijo o hija no coinciden con los del presunto padre o madre, él o ella son excluidos, es decir, que no existe probabilidad alguna de que esa persona sea el padre o la madre biológica de ese supuesto hijo o hija, y en el informe de resultados que se menciona codificado como 0130S, se observan

10 marcadores genéticos incompatibles (que no coinciden) entre el presunto padre y la hija, de 18 marcadores analizados; razón por la cual se concluye como una Exclusión de la paternidad.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado de EXCLUSION de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el demandante JUAN CAMILO FRANCO SALGADO no es el padre biológico de CAMILA FRANCO GOEZ, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el demandante señor JUAN CAMILO FRANCO SALGADO no es el padre biológico de CAMILA FRANCO GOEZ, lo que quedó demostrado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –juris et de juris- cuya fuerza probatoria es irrefragable.

No paternidad que además acepta la madre de dicha menor, al indicar en memorial allegado al proceso (folios 52, 54 y 57), *“que de los hechos relatados en la demanda son todos ciertos en especial el hecho número 8, ello por cuanto después de conocer la prueba científica reconozco tales resultados y por ende que el señor camilo no es el padre de la menor (...).*

Conforme a lo anterior manifiesto al señor Juez que en la calidad con la que actúo en este proceso, ME ALLANO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y solicito que se dicte sentencia anticipada con el fin de legalizar la realidad de parentesco entre las partes”. (Cursivas y subrayas del Despacho

Se concluye entonces de la prueba recogida y valorada en conjunto, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales

fundamental, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se declarará, como ya se dijo, que el señor JUAN CAMILO FRANCO SALGADO no es el padre biológico de la menor CAMILA FRANCO GOEZ, nacida el 30 de noviembre de 2016 en el Municipio de Caucasia-Antioquia, he inscrita en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caucasia-Antioquia el día 02 de febrero de 2017, distinguido con NUIP 1.155.463.129 e Indicativo Serial 56518540, ordenándose oficiar al señor Registrador para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor.

Finalmente se consignará al respecto, que el derecho de la menor CAMILA a saber quién es su verdadero padre queda intacto y bien puede ella, cuando lo estime conveniente incoar la acción pertinente, si no es reconocida voluntariamente. Así mismo se dejará constancia que no se hizo uso en este caso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil y derogó el artículo 3º de la Ley 75 de 1968, vinculando al proceso al presunto padre de dicha menor, por cuanto ni el demandante ni la progenitora de este aportaron sobre ello al proceso dato alguno.

2.4. DE LAS COSTAS

No habrá condena en costas en este caso, por estar integrada la parte vencida por una menor de edad, además de no haberse opuesto la progenitora de esta a las pretensiones de la demanda.

3. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN CAMILO FRANCO SALGADO con cédula de ciudadanía No. 98.653.831, no es el padre biológico de la menor CAMILA FRANCO GOEZ, nacida de STEISY

DANIELA GOEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.038.545.737, el 30 de noviembre de 2016 en el Municipio de Caucasia-Antioquia, he inscrita en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caucasia-Antioquia el día 02 de febrero de 2017, distinguido con NUIP 1.155.463.129 e Indicativo Serial 56518540.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Caucasia-Antioquia, a fin de que proceda a efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la citado menor, así como en el libro de varios.

TERCERO: A fin de saber quién es su verdadero padre, la menor **CAMILA** puede, cuando lo estime conveniente, iniciar las acciones pertinentes al respecto, si no es reconocida voluntariamente.

CUARTO: Se deja constancia que no se hizo uso en este caso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil y derogó el artículo 3º de la Ley 75 de 1968, vinculando al proceso al presunto padre de la menor **CAMILA**, por cuanto ni el demandante ni la progenitora de ésta aportaron al respecto al proceso dato alguno.

QUINTO: Sin costas por lo dicho al respecto en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 094 fijado hoy 30/09/2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi H S

El secretario